--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“P., D.J. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 487 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 142.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
---- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 117 y 118 -este último por honorarios-, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 109/112, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24557 y del decreto N° 659/96, entre otras normas; y se hace lugar a la demanda entablada por D. J. P. contra P. ART S.A., condenando a esta última a que abone a aquél, en el plazo de diez días, la suma de $ 76.451,32, con más la aplicación del índice RIPTE, intereses y costas, de acuerdo al considerando respectivo. A fs. 119 se conceden ambos recursos, obrando la expresión de agravios de la apelante a fs. 121/131, cuyo traslado conferido a fs. 132 fuera contestado por la
contraria a fs. 133/136 vta..----------
--- I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de su contestación, para luego adentrarme en el análisis de los mismos.----------
--- 1) El primer agravio que expone la demandada (ver fs. 121/128), radica en que considera errónea la aplicación del índice RIPTE en la etapa de ejecución de sentencia sobre el monto de condena, dado que sólo rige para actualizar los pisos mínimos legales, ello conforme al decreto reglamentario N° 472/14, es decir sobre los $ 180.000 que de acuerdo al decreto N° 1694/09, es el piso mínimo de ley con el que se debe comparar el resultado de la fórmula prevista en el art. 14, ap. 2, inc. a) de la LRT. Destaca que esta comparación no se realizó, reiterando que se debió comparar el resultado de la fórmula del art. 14, ap. 2, inc. a) de la LRT, que según el fallo arroja el monto de $ 63.709,44, con el mínimo ajustado por el RIPTE, que en la especie, y de acuerdo al 9% de incapacidad establecido, asciende a $ 37.524,87. Es así que, al superarse dicho mínimo que establece la Resolución N° 34/13, entiende que no corresponde la aplicación del RIPTE. Repite que, siendo correcta la aplicación de la ley 26773 al “sub lite”, debe tenerse presente lo dispuesto por el decreto N° 472/14, que dispone la aplicación del RIPTE sólo para las compensaciones de pago único del art. 11 de la ley 24557, sus modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09, desde el 01/01/2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26773.---

---- Hace referencia a la normativa de la ley 26773, reiterando las consideraciones efectuadas más arriba. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su postura, agregando que, ello se corrobora con lo dispuesto por el art. 17 del decreto 472/14 que dispuso que sólo las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la ley 24557 y los pisos mínimos del decreto 1694/09 deben incrementarse conforme a la variación del índice RIPTE. Y vuelve a argumentar que, habida cuenta de la incapacidad del 9% determinada, ello representa un valor de $ 37.524,87 por lo que el resultado de la fórmula es superior al mismo, por lo tanto, entiende que, sin perjuicio de adicionarse el 20% (conf. art. 3 de la ley 26773), la suma no debe ser reajustada por el RIPTE.----------

--- En el segundo agravio (ver fs. 128/131), la aseguradora se queja de que se hubieran computado intereses a la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, señalando que ello se contrapone con lo decidido por esta Sala “B”, cuyo criterio, a todo evento, solicita que se adopte para el caso de rechazarse los argumentos del agravio. Cita jurisprudencia en el sentido de que sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, no corresponde ese tipo de tasa ya que el citado índice importa un ajuste con el objeto de mantener incólume el crédito del accionante a partir de la fecha en que se ordena su cómputo, por lo que el interés que compense al acreedor por el tiempo transcurrido desde que nació su derecho y el reconocimiento judicial debe establecerse a una tasa del 12% sobre el capital de condena. Siempre de acuerdo a las citas que realiza, considera que computar intereses a la tasa activa, desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por la ley 26773, importaría una doble actualización de valores que coloca al importe a percibir por el actor, en un valor superior al actual y real. Es así que solicita la reducción de la tasa de interés aplicada.---------- 2) La actora contesta los agravios, comenzando por considerar de manera genérica que el escrito de la apelante no cumple con la carga de contener una crítica concreta y razonada. Seguidamente se remite a citas doctrinarias y jurisprudenciales, incluidas algunas de esta Cámara, a fin de sostener la posición asumida por el juzgador de grado en el decisorio apelado, respecto de la aplicación del índice RIPTE (ver fs. 133/135 vta.). En cuanto al segundo agravio, también efectúa citas jurisprudenciales en apoyo de mantener la tasa de interés dispuesta en el decisorio (ver fs. 135 vta./136 vta.).----------

II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados, para lo cual seguiré el orden expuesto por la quejosa.----------

--- 1) En cuanto a la materia del primer agravio, esto es, que no corresponde la aplicación del índice RIPTE en razón de lo dispuesto por el art. 17 del decreto N° 472/14, cabe señalar, en primer lugar, que el accidente se produjo el 17/03/13, esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al

tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *“Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”.* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *“La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417”.*---------- En consecuencia de lo anterior, la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los “pisos” dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Tampoco resulta atendible que se esgrima que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debería atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.----------

-- En lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: *“Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417”.* Esta norma parecería que le otorgara razón a la recurrente, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, se refiere al supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, relativo a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.------ Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y

por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).---------- En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de

aplicación material.----------

--- Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a

las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal. Aclaro que esta digresión la efectúo a título *obiter dicta,* dado que el presente caso es posterior a la entrada en vigencia de la ley 26557.---------- Por los motivos expuestos es que postulo al acuerdo que se desestime el rechazo de este primer agravio de la accionada.----------

--- 2) En segundo lugar la apelante sostiene que deben reducirse los intereses establecidos a la tasa activa que fija el Banco del Chubut S.A. por considerar que no corresponde ese tipo de tasa de interés sobre montos actualizados o repotenciados, o calculados a la fecha de la sentencia, citando copiosa doctrina y jurisprudencia en el sentido de establecer una tasa alrededor del 12% anual. A todo evento requiere que se aplique la tasa establecida por este Cuerpo. Sobre este punto también me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 11/15, del 18/05/15, en el cual señalé que en antecedentes de naturaleza civil de esta Sala, SDC Nº 06/12 del 28/03/12 y SDC Nº 18/09 del 28/04/09, sostuve que el Superior Tribunal de Justicia provincial en algunos pronunciamientos ha aceptado la tasa pasiva cuando el reclamante continuó percibiendo su salario y su haber jubilatorio, no necesitando recurrir a crédito alguno e imponiéndole por ello que, de pretender la tasa activa, probara haber acudido a un crédito bancario (conf. STJCH, in re: “B. c/ S.”, Expte. Nº 16.563-B-1998, S. 29/SER/99). Sin embargo en otros decisorios ha reiterado que cuando se observa que el demandante no cuenta con recursos propios se infiere su necesidad de acudir a préstamos bancarios o de sus familiares, por lo que la tasa activa procede en su aplicación, de allí que, en este caso, se impone a la demandada la acreditación que el reclamante se encuentre en una situación que le haga innecesario recurrir al crédito (conf. STJCH, in re: “H. c/ Prov. del Chubut”, Expte. Nº 17.959-H-2000, S.
24/SRE/2001).----------

--- Esta Cámara ha sostenido la aplicación de la tasa activa, especialmente a partir de la SDL 194/94 (conf. CANE, SDL 13/96; 45/96; 50/96; 58/96; Sala “A” en SDC 03/98, SDL 31/98; entre otros). Se argumentó que la situación del acreedor judicial no es por cierto la misma que la de un inversor bancario, ya que éste deposita por su voluntad una suma de dinero en una institución bancaria, por lo que acepta privarse de su capital para recibir un beneficio que se expresa con la tasa pasiva. Pero el acreedor judicial no es libre de usar su dinero por cuanto el mismo le está siendo retenido por su deudor. Es así que

aceptar que el deudor moroso pague la tasa pasiva viene a equivaler a una suerte de facultad expropiatoria sobre su acreedor, por un precio similar al que el titular del crédito hubiera obtenido si voluntariamente se hubiera privado de utilizar su dinero al depositarlo en un banco. Pero sin compensarle la evidente pérdida de su libertad económica por encontrarse imposibilitado durante la mora de decidir por sí mismo el destino de su dinero, debido a la retención que por ella le está efectuando el deudor de la obligación de dicho capital. Por tal razón es presumible, sin necesidad de prueba concreta de haber accedido a un crédito bancario, que a partir de la mora el acreedor debió someterse para poder utilizar el capital del que se vio privado, a las tasas del mercado, o utilizar otro capital destinado primariamente a otros fines, o acudir a fuentes de financiación no bancarias con tasas también harto presumiblemente superiores a las del mercado. Por lo tanto el modo más equitativo y racional es indemnizarle su daño por la mora con el pago por el deudor de la tasa activa sobre el capital adeudado. Amén de los argumentos que este Cuerpo sostuviera, de acuerdo a lo arriba expresado, cabe precisar que la tasa pasiva se trata de una pauta de la que los jueces podrán disponer a los fines previstos por el art. 622 del C. Civil, pero de ninguna manera se trata de una tasa legal de uso obligatorio. A lo que cabe añadir que en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil ha decidido la aplicación de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina (conf. CN. Civ., en pleno, in re: “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos
Setenta S.A. s/ daños y perjuicios, del 20/04/09, elDial-AA518A).----------
-- Añadiré que el capital por el detrimento existencial se correlaciona con su entidad así sea con la relativa mediatez tantas veces enfatizada- mientras que los intereses resarcen por la tardanza en el pago. Por tal motivo no influye en la cuantía del capital la adición de intereses, los cuales obedecen a un daño moratorio, que es distinto y posterior. La prolongación temporal sin resarcimiento no es eficaz para aminorar el capital; ni siquiera a título indirecto, es decir, con motivo de que la suma total aumenta al abarcar intereses moratorios. Así se han expuesto como pautas rectoras que: a) la cuantía por el perjuicio espiritual presupone valorar su gravedad intrínseca, b) aquélla no se encuentra condicionada por sumar intereses moratorios, c) el resarcimiento de éstos procede siempre que haya injustificada dilación en afrontar una obligación indemnizatoria exigible: los intereses se devengan desde la causación del perjuicio moral, d) el mayor o menor monto a título de intereses no disminuye el adeudado por el daño principal (conf. Zavala de González, Matilde: “Tratado de daños a las personas. Resarcimiento del daño moral”, Ed. Astrea, 2009, pág. 380). Es que debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se encuentran destinados a reparar el menoscabo acarreado por el resarcimiento tardío, ya que postergar el cumplimiento de la prestación indemnizatoria genera un perjuicio más, representado por pérdida de productividad potencial del capital indemnizatorio, al que la víctima tenía derecho a partir de la fecha misma en que aquél se causó (conf.

Zavala de González, op. cit., pág. 447). Y en ese mismo orden de ideas se ha razonado que el valor del capital indemnizatorio sirve de base para calcular los intereses, pues éstos se fijan en una tasa proporcional. En cambio la permanencia en el tiempo de aquel valor o su eventual modificación cuantitativa (por diversas razones: aumento intrínseco en la condena del monto estimado en la demanda, su elevación numeraria a fin de mantener intangible dicho capital, etc.) de ningún modo determinan el *dies a quo* de los intereses. Es que una cosa es cuándo se determina el valor sustancial del capital resarcitorio, y otra diferente el momento en que los intereses se devengan. Este último asunto se independiza del primero, pues siempre abarca todo el lapso de tardanza en el cumplimiento de la deuda (al margen de que la tasa pueda variar cuando según deciden algunos tribunales, se fija en porcentaje elevado para subsanar la depreciación monetaria) (conf. Zavala de González, op. cit., pág. 455). En sentido concordante se sostuvo que la fijación de la indemnización por daño moral a valores actuales -los vigentes a la fecha de la sentencia- no se contrapone con la obligación de la demandada de pagar intereses moratorios desde que cayó en mora, por cuanto ésta opera automáticamente desde la producción del perjuicio (conf. CN. Civ.Com.Fed., Sala III, 17/6/08, “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2008-IX-52 y siguientes). Es que nada tiene que ver la fecha a la cual se estima la cuantía por el daño principal, y el arranque de los intereses moratorios. Éstos se subordinan a la exigibilidad de la obligación resarcitoria, la cual por regla se constata automáticamente a partir del perjuicio; y ello es así cualquiera sea la fecha en que se liquide la indemnización básica. De lo contrario, se distorsionaría una justa reparación: el obligado vendría a beneficiarse con las rentas de un capital que retuvo indebidamente, y se alentaría la morosidad al privarla de efectos resarcitorios (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 456/457).---------- A lo argumentado agregaré que es cierto que la doctrina plenaria del antecedente Samudio de Martínez rige salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de la sentencia implique una alteración del contenido económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. De allí que cuando el capital está dado a valores actuales, no corresponde aplicar una tasa que no sólo retribuye el uso del capital, sino que intenta recomponer el mismo. Y si el capital está fijado a valores actuales, no hay nada que recomponer. Esto último está en línea con lo argumentado por la apelante, pero debe recordarse que si bien es cierto que cuando la depreciación monetaria es grande, muchas tasas tienen una proporción incierta y cambiante para compensarla, se argumenta que es prácticamente imposible determinar si en algún período el interés es mayor porque se prevé mayor inflación, o si en cambio el alto precio del dinero se origina en una mayor demanda de créditos, o porque hay menos depósitos, es arbitrario determinar qué porción del interés cubre mes a mes la expectativa inflacionaria, si es que la cubre. Lo cierto es que, por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio, manteniendo su poder adquisitivo

con la mayor proximidad posible respecto de la fecha de cumplimiento, y por el otro hacerse efectiva la responsabilidad por mora. Y esto último no sucede cuando, cualquiera que sea la tasa escogida -pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Ni siquiera está garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinentes a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero (conf. Zavala de González, op. cit., págs. 471/472; Barbero: “Interés moratorio: se vuelve a la buena senda. Plenario de la Cámara Civil de la Capital, LL, 4/5/09).---------- De acuerdo a las consideraciones efectuadas, cabe concluir que la actualización del capital por el índice RIPTE ni que se considere el valor del IBM, no obsta a que se determinen los intereses a una tasa activa, dado que los mismos están originados no en la desvalorización del valor adeudado, sino en la tardanza en el pago. Ahora bien, se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA,30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para la operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo”.* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de

interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, Juan. J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 213/215). Es así que, más allá de las respetables argumentaciones brindadas por el juez de grado por las que entiende que la tasa mencionada no resulta de aplicación judicial, postulo que se mantenga la jurisprudencia de este Cuerpo en tanto entiendo que la tasa mencionada resulta tasa
legal.----------
--- En definitiva, si bien no se hace lugar al agravio en los términos planteados, sí corresponderá modificar el fallo recurrido a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.----------
-- 3) Corresponde ahora analizar la apelación de la demandada respecto de los honorarios de los letrados de la actora, los que considera elevados, excesivos e inexactos (ver fs. 118, antepenúltimo párrafo). Más allá de lo indeterminado del adjetivo “inexacto” para calificar la regulación efectuada, al menos no se precisa en qué radica la inexactitud, sí se puede determinar en cuanto a los otros dos calificativos -excesivos y elevados, dada su entidad conmensurable- que no se presentan tales características. Es que se establecieron los emolumentos en un 19%, y dado que usualmente este Cuerpo, determina los mismos para la parte vencedora en un 19,6% -comprensivo de la labor como mandatario-, la regulación atacada aparece equitativa y razonable.---------- Por las razones explicitadas es que habré de desestimar este recurso.---------- III.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la sentencia apelada al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable, la que debe ser reemplazada por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que
fuera materia de agravios.----------
-- En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la modificación de la tasa de interés no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito; y dado que los honorarios fueron establecidos en porcentajes, los mismos se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte por el cambio de la tasa de interés. Respecto de los emolumentos establecidos al Cuerpo Médico Forense los mismos resultan prudencialmente adecuados. Consecuentemente no procede efectuar

readecuación alguna respecto de la imposición de costas ni de la regulación de los honorarios de la instancia anterior.----------

-- En cuanto a las costas de esta sede, es de tener en cuenta que en lo sustancial se desestimaron los agravios de la demandada, sin embargo, y más allá de que esta Sala viene aplicando la tasa activa del Banco Nación no obstante lo esgrimido por la parte apelante, dado que en la especie, la recurrente, a todo evento solicitó que se aplique esta tasa, cabe considerar que en una ínfima medida resultó vencedora. Es así que postulo distribuir las costas en un 95% a la demandada y en un 5% al actor (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1 y 72 del CPCC).----------

-- Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. S. P., en un 5,32%; y los del letrado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3 %; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

--- A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

- A fs. 117 la parte demandada “Provincia ART S.A.” planteó recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 109/112, por la que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y del decreto 659/96, entre otras normas, haciéndose lugar a la demanda entablada por el Sr. D. J.P. condenándola a que, en el plazo que se fija, le abone al actor la suma de $ 76.451,32 con más el índice RIPTE, intereses y costas.---------- Por escrito obrante a fs. 118, la demandada plantea recurso de apelación en contra de la regulación de los honorarios de los Dres. M. E. M. y S. E. P., por estimarlos elevados.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 121/131.---------- Ordenado el traslado del mismo a la parte contraria a fs. 132, éste fue evacuado mediante escrito glosado a fs. 133/136 vta.---------- I.- La reseña de los agravios ha sido realizada con solvencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.---------- Si resultará de utilidad en cambio identificar las cuestiones sobre las cuales se alza la parte demandada recurrente, a saber: 1) aplicación del RIPTE en la etapa de ejecución de la sentencia sobre el monto de condena, sosteniendo que éste índice solo corresponde ser aplicado sobre los mínimos legales previstos por el Dcto. Nº 1.694/09, actualizados

según Resolución Nº 34/2013 en aplicación del Art. 17 del Dcto. Nº 472/14, a efectos de verificar si la tarifa resultante del art. 14, apartado 2º, inc. a) de la L.R.T. los supera o no. Y, en tal sentido postula que el monto resultante de la tarifa legal supera el piso mínimo establecido por la mencionada Resolución Nº 34/2013. 2) Aplicación de intereses al capital de condena. En primer lugar, sostiene con apoyo en jurisprudencia que cita que como el RIPTE importa un ajuste del crédito del accionante no corresponde computar intereses a la tasa de interés activa del Banco del Chubut
S.A. por cuanto, afirma, importaría una doble actualización de valores, debiéndose establecer una tasa del 12% sobre el capital de condena. A todo evento, solicita que se adopte la que fija ésta Sala B.----------
-- II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios que en apretada síntesis se han individualizado precedentemente, ingresaré a su tratamiento en el mismo orden con el que fueran expuestos.----------
-- 1) En relación al planteo impugnativo centrado en sostener que el RIPTE no se debe aplicar más que sobre los valores nominales previstos como montos mínimos que, como piso indemnizatorio ya fueron actualizados por el Dcto. 1694/09 hasta diciembre de 2009 (Arts. 3° y 4° del decreto 1694/09 para las indemnizaciones de los arts. 14.2 y 15.2 y del art. 11, apart. 4° de la ley 24.557) y que se actualizan por el RIPTE desde la entrada en vigencia de la ley 26.773, para el caso bajo análisis, por Resolución Nª 34/2013, solo diré para comenzar que ello no surge de los términos literales de las
normas de la ley bajo análisis.----------
-- Desde ya observo que tal planteo se inserta en la postura que se individualiza como "restrictiva" y que es sostenida doctrinalmente, entre otros, nada menos que por Mario Ackerman. Dicha postura interpretativa, se ciñe a considerar que los apartados 5° y 6° del art. 17 de la ley 26.773, solo describen el ámbito temporal de la reforma y, luego, el contenido económico de las prestaciones contenidas en dicho ámbito –y solo a ellas-, respectivamente (Conf.: autor cit., en "Ley de riesgos del trabajo. Comentada y anotada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed., año 2013, pág. 98; id. Sigifredo, Eugenio C., "El índice RIPTE de la ley 26.773 sólo ajusta pisos y pagos adicionales del sistema de riesgos del trabajo", en Revista de Derecho Laboral, "Actualidad", Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2014-2, págs. 165 y s.s.; ídem, Maza, Miguel A., en voto emitido CNAT, Sala II, del 28/2/14 en autos "Surra, Fernando c. Taxi Naom S.R.L y otro").---------- --- No obstante en punto a tal postulación que, por lo demás no cabe soslayarlo, fue el criterio adoptado por la reglamentación de la ley a tenor del citado art. 17 del decreto 472/14, diré que solo cabe que en la especie me remita a la tesitura que ha venido exponiendo invariablemente este Tribunal de alzada para descartar esta hermenéutica restrictiva. Ello así, inclusive, a pesar de que tal interpretación fue receptada por vía reglamentaria, toda vez que ello implicó, a mi ver, un evidente exceso reglamentario al introducir una limitante para la aplicación del RIPTE que no resulta de ninguno de los dos párrafos del

apartado 6º del art. 17 de la ley 26.773 y, tampoco, del régimen de actualización general previsto por el art. 8º de dicho cuerpo normativo; y, como tal, tal reglamentación se encuentra reñida con el marco constitucional tal como fuera declarado expresamente en supuestos análogos donde se invocara dicha reglamentación y se peticionara su declaración de inconstitucionalidad (Ver: S.D.L., Sala A, N° 34/14; y, S.D.L., Sala B, N° 05/15 y N° 11/15, entre otras, CAT).---------- Vuelvo a decirlo, es la posición adoptada y ya sobradamente establecida como doctrina sobre el tópico por esta Cámara de apelaciones, la cual he compartido invariablemente cada vez que estoy llamado a expedirme sobre el asunto, la que se inserta en el criterio de interpretación que ha sido individualizado como la “posición intermedia”, en cuanto tal tesitura implica discernir que el ajuste por el RIPTE incorporado por la ley 26.773, se aplica de inmediato y en relación a todas las prestaciones derivadas de las fórmulas tarifarias previstas en los arts. 14 y 15, con más las eventuales compensaciones dinerarias adicionales de pago único previstas en el art. 11, todos de la ley 24.557 –cualquiera fuere su relación con los importes mínimos del
decreto 1694/09-.----------
--- Por otro lado, nótese que si el legislador se hubiese querido referir a los adicionales de pago único y al piso indemnizatorio como lo propugna la apelante no hubiera mandado ajustar “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas…” en el sistema de reparación (Conf.: art. 17, apartado 6º de la ley 26.773), sino exclusivamente las fijadas nominalmente por el decreto 1694/09 o, incluso, podría haberlas cuantificado directamente (Conf.: Barreiro, Diego y Formaro Juan J., en “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, D.T. 2013-2016, punto III; id., Giletta, Ricardo, “La aplicación del índice RIPTE: una novedad con dificultades de interpretación en el sistema de la ley 24.557”, en Revista de Derecho Laboral “Actualidad”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-2, págs. 133 y s.s., en especial el punto 2).---------- Es pertinente advertir que, en la especie, se trata de un accidente ocurrido el 17 de marzo de 2013, esto es, encontrándose ya vigente la ley 26.773 (26/10/2013), por lo que resulta de plena aplicación el art. 8º de dicho cuerpo legal que establece que “…los importes que integran el régimen de reparación…” (Sic), se ajustarán de “…manera general…” (Sic) según la variación del índice RIPTE (Conf: art. 17, inc. 6º, 2º párrafo de la citada ley 26.773).----------
---------- Por todo lo expuesto, entonces, propiciaré al acuerdo que el presente agravio, en cuanto persigue que se considere que el RIPTE sólo rige en relación a los pisos
mínimos legales, sea desestimado. Así lo voto.----------
--- 2) Cuestiona que la sentencia de grado aplique intereses sobre prestaciones dinerarias actualizadas, sosteniendo que en virtud de aplicarse el RIPTE no correspondería intereses a calcular sobre el monto de condena puesto que será ajustado con un índice con características de actualización monetaria. Asegura de allí, que no

corresponde aplicar esta tasa de interés en virtud que esto significaría *"…que de computarse intereses tasa activa, desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, existiría una doble actualización de valores que colocaría al importe a percibir por el actor en un valor superior al actual y real…."* (Sic)(Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 130 vta. "in fine").----------

-- Principio por establecer que no tendrá andamiento en mi voto el argumento empleado como plafón o sostén dirimente para su argumentación impugnativa por la recurrente, en cuanto postula que la admisión de la aplicación del RIPTE implica indexar o actualizar créditos -lo cual implicaría trasgredir la prohibición establecida por las leyes 23.928 y 25.561-, para de allí sostener que la aplicación de intereses importa una doble actualización de valores. Es que coincido con aquella opinión doctrinal que sostiene que el RIPTE no indexa ni actualiza sino que mejora o ajusta valores indemnizatorios.----------

-- Es que tengo para mí que los arts. 8 y 17, apartado 6º de la ley 26.773, no disponen actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino un ajuste o mejoramiento de los importes del art. 11, apartado 4º de la ley 24.557 –prestación dineraria complementaria introducida por el decreto 1278/2000- y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/09, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes.----------

-- Nótese que según lo dispuesto por el art. 11, apartado 3º de la ley 24.557, se autorizó al Poder Ejecutivo Nacional a *"mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan"* (Sic). Fue en el marco de tal permisión que se dictó el decreto 1694/09 mediante el cual efectivamente se "mejoró" las prestaciones dinerarias de los arts. 11, apartado 4º, 13, 14 y 15 de la L.R.T.. Es decir, por dicha autorización legal se delegaba al PEN una potestad tendiente a adaptar la ley 24.557 a la Constitución Nacional y a pautas de equidad, pudiendo modificar periódica o discrecionalmente los alcances nominales de los resarcimientos de la ley de riesgos del trabajo mediante futuros y sucesivos decretos a dictarse.----------

--- Es en tal contexto en el que, estimo, que el art. 8º de la ley 26.773, vino a sustituir esa aludida delegación legal al PEN. Tanto es ello así, que cabe observar que el punto de partida indicado para la aplicación del RIPTE es el 1/1/2010, esto es, a partir del último mejoramiento de las prestaciones dinerarias realizada por el decreto 1694/09. Cabe poner de resalto desde otra perspectiva que no se registra que, ni la doctrina ni la jurisprudencia haya visto como una indexación de valores lo dispuesto en dicho decreto. Y, en este marco, entiendo que el art. 8º de la ley 26.773 reemplazó con ventaja la potestad que otrora se delegara en el PEN, desde que el mejoramiento o "ajuste" de las prestaciones económicas ya no depende de una decisión política sino que se

automatizan –semestralmente establece la norma- y, además, se remite a un parámetro específico, cual es, el índice resultante de las remuneraciones imponibles promedio de los trabajadores estables que publique la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.----------
-- Es decir, tanto la automatización y la pauta racional y objetiva de la variación de los importes mediante el RIPTE, son los elementos distintivos de la incorporación de éste índice de ajuste mediante la norma contenida en los arts. 8º y 17, apartado 6º de la ley 26.773. En tal dirección, vuelvo a decirlo, considero que esta ley no introdujo un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de la leyes 23.928 (art. 7º) y 25.561 (art. 4º), sino solamente el ya descripto método automatizado, periódico y objetivo de “adecuación” o “mejoramiento” de las prestaciones del sistema de reparación contemplado en la ley 24.557.----------
-- Es menester también resaltar que el indicador adoptado por la ley 26.773 ha sido el RIPTE, el que no mide la variación de los precios, los costos ni el valor de la moneda, circunstancia ésta que veda la inteligencia de que por su intermedio se viole la prohibición de indexar. Lo repito, el mejoramiento periódico de los valores insertos en la ley 24.557 mediante la aplicación del RIPTE desacredita la idea de que se buscó actualizar deudas nacidas de dicha ley. En efecto, si el legislador hubiese tenido en miras actualizar hubiera sido más razonable que acudiera a otros índices que reflejen, en mayor o menor medida, los cambios de valor de la moneda, del costo de los servicios o de los precios de la economía nacional. No parece compatible con esa finalidad remitir a un indicador que solamente mide la variación promedio de los salarios, puesta que esta variable no necesariamente ni en todos los períodos semestrales va a compensar la eventual depreciación del valor de la moneda ni
necesariamente ha de seguir su ritmo.----------
-- Por último, no es indiferente que el legislador haya utilizado el término de esta manera: “ajustarán los importes” o “las prestaciones en dinero por incapacidad permanente”, lo cual contribuye a considerar que este mecanismo de mejoramiento de los importes de las prestaciones del sistema de reparación no es más que el reemplazo de la delegación legal prevista en el art. 11, apartado 3º de la ley y que se ejerció, por ejemplo, mediante el aludido decreto 1694/09.---------- En definitiva, en tal entendimiento el argumento impugnativo basado en estimar que por aplicación del RIPTE hubo actualización no habrá de prosperar. Por otra parte, y al solo título “obiter dicta” señalaré también que, aún cuando no se participara de esta inteligencia igualmente habría que considerar que tratándose de una ley especial y de carácter tutelar de un sector vulnerable de la sociedad que requiere de una protección particular, en el marco del principio de progresividad de los derechos sociales al que debe adecuarse toda la legislación relativa a dicho universo de sujetos, estimo que no sería desechable que aún cuando se interprete que la ley 26.773 actualiza o repotencia valores, igualmente se

considere que implica una excepción legal a la prohibición de las leyes 23.928 y 25.561. Allende de ello destaco que la ley 26.773 ser trata de una norma especial y de igual jerarquía, por lo que es perfectamente válido entender que desplaza la regla general anterior en la materia de su regulación.---------- Desde otra perspectiva no puede ser olvidado en este marco de consideraciones que la aplicación de pautas de “readecuación” de créditos en busca del restablecimiento del valor de los créditos afectados no resulta novedoso ni ajeno al esquema impuesto por las leyes 23.928 y 25.561, puesto que esto ya ha ocurrido a través de la aplicación del “coeficiente de estabilización de referencia” (CER) y del índice de variación salarial (CVS) para recomponer obligaciones en moneda extranjera, por lo que, no puede restársele justificación o razonabilidad al criterio que se viene de exponer en el sentido que el RIPTE implica un mecanismo válido de ajuste o mejoramiento de los importes correspondientes a las prestaciones debidas en el marco del sistema de reparación por accidentes y enfermedades producidos por el hecho o en ocasión del trabajo (Ver: Rodriguez Mancini, Jorge, en “Algunos temas conflictivos en la reforma a la ley de riesgos del trabajo”, publicado en Revista de Derecho del Trabajo “Ley de Riesgos del Trabajo – IV”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2013-1, págs. 11/33, punto VI).---------- Ya expresé cual es mi opinión en relación al ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, y descarté asimismo, que se pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación de la moneda. Ahora bien, con este plafón argumental difícil será coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado.----------

--- Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría asimilarse o confundirse con los intereses, y por otra parte, aún cuando lo fuera tampoco es factible confundir valores actualizados con el cómputo de accesorios que un capital indisponible genera a favor del titular del crédito. Ello puesto que, en todo los caso, los intereses difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresar nominalmente al 26/10/2012 -y, luego, cada seis meses-, las prestaciones del sistema de reparación. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero del que es titular del crédito de acuerdo con el valor que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno.----------

-- Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. A partir de allí es que

se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno.----------

-- En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.----------

--- Esta es la tesitura seguida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------

--- Ahora bien, añadiré a ello una observación en relación a la tasa de interés, la que ya ha sido hecha antes por esta sala B de la Cámara de Apelaciones (Ver: S.D.L., Sala B, N° 15/2015; y, S.D.L., N° 08/2015). Me refiero a la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal resulta operativo el ejercicio de la facultad delegada a los jueces de fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Doct.: art. 622 del Código Civil; actuales arts. 767, 2º párrafo y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación).---------- En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deban aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 771 del C.C. y C.).----------

--- Ahora bien, sucede en la especie bajo examen que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales, cual es, la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. La resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado*

desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo" (Sic).---------- De tal manera entonces, solo cabe decir que ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, y sin perjuicio de recononcer que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos, antes, por leyes especiales, es ésta la que debe prevalecer. Y, en el caso, lo repito, encontrándose la tasa de interés prevista por normativa específica, es la que se debe fijar.---------- Y por ello, pues, considero y así lo dejo planteado al acuerdo que se resuelva, que en el presente caso *se* deberá admitir el planteo que "ad eventum" realizara la parte demandada recurrente y, de tal modo, modificar el fallo apelado para reemplazar la tasa adoptada por el Sr. Juez de grado para establecer que se compute sobre el monto del capital de condena a liquidar, la tasa de interés establecida en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta impuesta por una disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y
jurisprudencia citada en notas nros. 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.---------- III.- Apelación de los honorarios fijados a los Dres. M, y P,: La parte demandada apela los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora sosteniendo que resultan elevados.---------- El juzgador al tiempo de regular dichos honorarios, por las ponderaciones que efectuara, los estableció en la suma equivalente al 19% del monto del capital de condena que sea liquidado oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia.---------- Así pues, considero que apreciadas las tareas profesionales desarrolladas por los mencionados letrados de la parte actora en la anterior instancia, por su extensión, calidad e importancia, añadido a ello el resultado positivo obtenido para su representado en este pleito, dicho porcentual fijado en concepto de honorarios se ajusta apropiadamente al que -de común- se establecen en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito.---------- Nótese en tal sentido que la alícuota que esta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resultara totalmente vencedora en el pleito asciende al 19,6%, la que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso), con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual) que se encuentra previsto como parámetro máximo en concepto de procuración en el art. 8º de la ley del arancel.---------- Atento a ello, en virtud que concurre en el caso un vencimiento total de la demandada estimo que, concordante con dicha atribución de las costa, la alícuota establecida a favor de dichos letrados

apoderados se adecúa correctamente al resultado obtenido en el marco de la pautas cualitativas que fueran valoradas por el Sr.
Juez a quo.----------
--- Ante ello es que propondré al acuerdo al desestimación del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de los honorarios fijados a los letrados apoderados de la parte actora y al perito médico que dictaminara en autos, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto.----------
-- IV.- Conclusión:----------
--- Por todo lo expuesto corresponderá proponer al acuerdo que se revoque parcialmente la sentencia apelada, solo para modificar la tasa de interés que fuera fijada en la sentencia de grado para aplicar sobre el capital de condena, con más el RIPTE, para reemplazarla por la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de grado.---------- La resolución propuesta no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan el actor y la demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios en alícuotas porcentuales se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte eventualmente de la modificación de la tasa de interés que se aplicará sobre el capital
de condena.----------
--- En cuanto a las costas devengadas en esta segunda instancia varía tal atribución de vencimientos, toda vez que la recurrente en esta instancia revisora aún cuando *“ad eventum”* obtuvo el acogimiento del agravio relativo a la tasa de interés que se deberá computar sobre el capital de condena que se liquide en la etapa de ejecución de
sentencia.----------
-
--- Tal escenario delinea en esta instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a atribuir las costas devengadas en la alzada en un 95% a cargo de la demandada apelante y en el 5% restante a la parte actora, lo cual se corresponde con los éxitos y fracasos que ambas partes han obtenido como resultado final en ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 72 del C.P.C.C.).----------
-- Los honorarios de los letrados intervinientes por ante la alzada, apreciando sus tareas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos del siguiente modo, a saber: al Dr. S, E. P. letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 5,32%; y, al Dr. L. M. S. letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 3%. Ambos porcentuales se deberán calcular sobre el monto de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 8, 13 y conc. de la ley XIII N° 4; leyes 23.349 y 23.871).----------
----
--- De tal manera termino mi intervención pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

-- En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar parcialmente la sentencia al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

-- II.- Imponer las costas de esta sede en un 95% a la demandada y en un 5% al actor (conf. art. 72 del CPCC).----------

-- III.- Regular los honorarios, por la actuación en esta instancia, del letrado apoderado de la actora, Dr. S. P., en un 5,32%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).---------- Así lo voto.----------

---

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar el mismo fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia al mero efecto de modificar la tasa de interés aplicable por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos, confirmándola en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas de esta sede en un 95% a la demandada y en un 5% al actor (conf. art. 72 del CPCC).----------

-- REGULAR los honorarios, por la actuación en esta instancia, del letrado apoderado de la actora, Dr. S. P., en un 5,32%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 3%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el IVA correspondiente (conf. art. 13 de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO **ALDO LUIS DE CUNTO**

RRI

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA